



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26

EXP. N.º 00073-2008-PA/TC
LORETO
DARÍO EDUARDO
CHÁVEZ LOZANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Eduardo Chávez Lozano contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 171, su fecha 13 de noviembre de 2007, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos ; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Electro Oriente S.A., solicitando la reposición en el cargo que venía desempeñando como asistente legal y que en consecuencia se declare nula la carta de pre-aviso N.º G-730-2007, de fecha 20 de junio de 2007, y la carta de despido N.º G-755-2007, de fecha 27 de junio de 2007. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada desde el 16 de junio de 1972 hasta el 31 de agosto de 1992, fecha en que fue cesado irregularmente por la Ley N.º 25667, de fecha 20 de junio de 1992; y que mediante Ley N.º 27803 fue beneficiado en la relación de reincorporados y la demandada mediante documento N.º GA-RH N.º 0477-2005, de fecha 28 de marzo de 2005, comunicó para postular. Agrega que a través de la resolución de gerencia general N.º 010-2005, de fecha 31 de marzo de 2005 y fue contratado a plazo indeterminado a partir del 1 de abril de 2005 hasta el 27 de junio de 2007, fecha en la que fue despedido de su centro de labores por presunta falta grave prevista en los incisos a) y d) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00073-2008-PA/TC
LORETO
DARÍO EDUARDO
CHÁVEZ LOZANO

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 27 de julio de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR